

## JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por el (la) ciudadano(a) ANDRÉS RICARDO VANEGAS AYALA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.041.686. En consecuencia, se dispone:

1-. Córrese traslado a la(s) accionada(s), **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, a través de su titular, CRISTINA VELEZ VALENCIA, o por quienes haga sus veces. Suministrándole(s) copia del respectivo libelo para que en el término de un (1) día, se pronuncie(n) sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esa forma haga(n) uso del derecho de defensa que le(s) asiste.

2-. VÍNCULESE y COMUNÍQUESE el inicio de la presente acción a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., suministrándole(s), igualmente, copia del respectivo libelo, para que en el mismo término de un (1) día, si a bien lo tiene(n), se pronuncie(n) sobre los hechos base de la solicitud de amparo.

3-. Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.

3.1.-. DISPONER que la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, publique el presente auto admisorio en su Página Web, Convocatoria 04 de 2016-SDMUJER, a fin de que los aspirantes a ocupar un cargo en la planta temporal, en especial en el denominado Auxiliar Administrativo 407-18, si a bien lo tienen, en el mismo término de un (1) día puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción; lo cual podrán hacer a través de la Secretaría de este despacho judicial o en la página web: [cmpl28bt@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28bt@cedoj.ramajudicial.gov.co).

4-. **ABSTENERSE** de decretar la medida provisional –cautelar- solicitada por el accionante, toda vez que no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable,

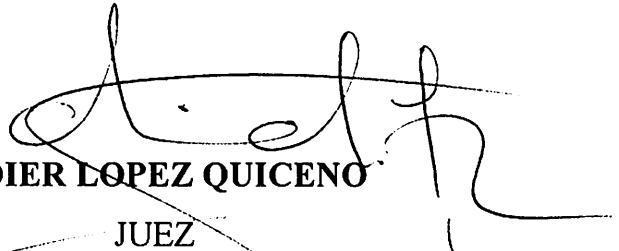
como quiera que no se allegó prueba alguna que dé cuenta de ello, y del escrito de tutela no se desprende ni puede inferir tal situación que amerite adoptar dicha medida, la cual, además, bien podría vulnerar derechos de terceros.

En ese orden de ideas, no se cumple con las hipótesis establecidas por la Corte Constitucional, “...*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (...)*”<sup>1</sup>.

5-. Notifíquese del contenido de la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIDIER LOPEZ QUICENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Corte Constitucional, A-380 del 7 de diciembre de 2010; MP. Mauricio González Cuervo